



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE BAILÉN (Jaén)

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERÍAS

### Artículo 1.- Naturaleza y Régimen

El artículo 133 de la Constitución señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte, el artículo 142 de la Constitución dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene preceptuar en su artículo 106 que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. Dispone igualmente que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por último, el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, autoriza a los Entes locales a exigir Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia municipal. Además, las Tasas al ser tributos que pueden ser exigidos de forma potestativa por las Corporaciones Locales, deben tener aprobada la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del aludido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En virtud de todo ello, este Ayuntamiento, ha impuesto la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

### Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación efectiva de los servicios o la realización de las actividades municipales relacionadas con las asistencias y estancias en Guarderías del Ayuntamiento de Bailén.

### Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los Servicios o la realización de las actividades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 4.- Responsables**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- Base Imponible**

Constituye la base imponible de este tributo los servicios de atención socioeducativa, taller de juegos y cuidado del/la menor.

#### **Artículo 6.- Cuota Tributaria**

1.- La cuota tributaria será la siguiente:

##### **A) Servicio de atención socioeducativa.**

- Precio mensual: 278,88 €, incluyendo servicio de comedor.
- Precio mensual: 209,16 € sin servicio de comedor.
- Gratuidad en la prestación del servicio (con o sin servicio de comedor). La prestación del servicio de atención socioeducativa será gratuita en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen la adopción de medidas de protección del o d ella menor por parte delas instituciones públicas.
  - b) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar.
  - c) Cuando las familias se encuentren en circunstancias de dificultad social, entendiendocomo tal aquellas familias cuya renta percápita sea inferior a 0,5 IPREM, o en el caso de las familias monoparentales, a 0,75 IPREM.
  - d) Hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de genero.
  - e) Hijos e hijas de victimas de terrorismo.

— Bonificaciones sobre el precio del servicio:

1. Para la primera plaza por familia sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los criterios siguientes:
  - a) Bonificación del **75%** para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre 0,5 IPREM y 1 IPREM.
  - b) Bonificación del **50 %** para familias cuya renta per cápita sea superior a 1 IPREM e igual o inferior a 1,5 IPREM.
  - c) Bonificación del **25 %** para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,5 IPREM e igual o inferior a 2 IPREM.
2. Cuando la familia sea usuaria de **dos plazas**, la segunda tendrá una bonificación del 30% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.
3. Cuando la familia sea usuaria de **tres plazas**, la tercera tendrá un bonificación del 60% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con a reglo a los criterios establecidos en el apartado 1.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE BAILÉN (Jaén)**

---

4. Cuando la familia sea usuaria de **mas de tres plazas**, la cuarta y sucesivas serán gratuitas.

**B) Servicio de Taller de juego:**

- Precio mensual: 55,34 €

- Precio por día: 2,53 €

- Gratuidad de la prestación del servicio: La prestación del servicio de taller de juego será gratuita en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen la adopción de medidas de protección del o de la menor por parte de las instituciones públicas.
- b) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar.
- c) Hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de genero.
- d) Hijos e hijas de victimas de terrorismo.

-Bonificaciones sobre el precio del servicio:

1. Las familias cuyos ingresos no superen el 50 % de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, tendrán una bonificación del 50 % en precio mensual del servicio de taller de juego.
2. Las familias cuyos ingresos superen el 50 % de los límites de la citada disposición adicional, sin exceder de los mismos, tendrá una bonificación del 25 % en el precio mensual del servicio de taller de juego.

En los supuestos de gratuidad de los servicios y de aplicación de bonificaciones se exigirá acreditación de las circunstancias que justifiquen su aplicación, mediante aportación de los certificados a que se refieren los artículos 36, 37, y 38 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, así como la documentación requerida en el artículo 45 de dicho Decreto para la valoración de la renta per cápita de la unidad familiar.

**Artículo 7.- Devengo**

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio especificada en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio o la actividad municipales reguladas

en esta Ordenanza no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 8.- Régimen de Ingreso**

El importe de la tasa será irreductible por meses y satisfecho por los sujetos pasivos de la misma mensualmente en la Recaudación Municipal.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones**

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN : B.O.P. Núm. 136, de 16 de julio de 2012.)